

Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª,  
Sentencia 1775/2024 de 6 Nov. 2024, Rec. 475/2023

*Ponente: Riego Valledor, José María del.*

*Nº de Sentencia: 1775/2024*

*Nº de Recurso: 475/2023*

*Jurisdicción: CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA*

*ECLI: ES:TS:2024:5434*

*18 min*

El Tribunal Supremo establece la necesidad de ponderar el derecho a la protección de datos y el deber de publicidad de las resoluciones judiciales.

INTERÉS CASACIONAL. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. Publicación de sentencias y resoluciones judiciales. Reclamación ante Google de desindexación o supresión de unas URLs vinculadas en la búsqueda al nombre del recurrente, ofreciendo como resultado una sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, en la que fue parte. El derecho a la protección de datos de carácter personal no es absoluto, sino que tiene límites, lo que obliga a ponderarlo con el otro derecho en conflicto, cual es el deber de publicidad de las resoluciones judiciales. Predominante interés público en la difusión de la sentencia a través de unas páginas web de carácter oficial. En la ponderación de intereses en conflicto se tiene en cuenta que en la publicidad de la sentencia no está presente ninguno de los datos considerados relevantes por el Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional para la exclusión de los datos de identidad en publicación de las resoluciones judiciales.

El TS declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra sentencia de la Audiencia Nacional que desestimó el recurso contencioso-administrativo deducido por el recurrente frente a resolución de la AEPD que rechazó su reclamación por la que solicitaba obligar a Google a retirar o eliminar de la lista de resultados, obtenida tras una búsqueda efectuada a partir del nombre del recurrente, los vínculos a las páginas web objeto de reclamación y ello en el marco de la UE (ámbito geográfico de protección).

**TEXTO**

**TRIBUNAL SUPREMO**

*Sala de lo Contencioso-Administrativo*

*Sección Tercera*

*Sentencia núm. 1.775/2024*

*Fecha de sentencia: 06/11/2024*

*Tipo de procedimiento: R. CASACION*

*Número del procedimiento: 475/2023*

*Fallo/Acuerdo:*

*Fecha de Votación y Fallo: 01/10/2024*

*Ponente: Excmo. Sr. D. José María del Riego Valledor*

*Procedencia: AUD.NACIONAL SALA C/A. SECCION 1*

*Letrada de la Administración de Justicia: Sección 003*

*Transcrito por:*

*Nota:*

*R. CASACION núm.: 475/2023*

*Ponente: Excmo. Sr. D. José María del Riego Valledor*

*Letrada de la Administración de Justicia: Sección 003*

**TRIBUNAL SUPREMO**

*Sala de lo Contencioso-Administrativo*

*Sección Tercera*

*Sentencia núm. 1775/2024*

*Excmos. Sres.*

*D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat, presidente*

*D. Eduardo Calvo Rojas*

*D. José María del Riego Valledor*

*D. Diego Córdoba Castroverde*

*D. Isaac Merino Jara*

*En Madrid, a 6 de noviembre de 2024.*

*Esta Sala ha visto el recurso de casación número 475/2023 interpuesto por D. Juan Pablo, representado por el Procurador de los Tribunales D. Antonio de Palma Villalón, con la asistencia letrada de D. David J. Pardo Arquero,*

contra la sentencia de 25 de octubre de 2022, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso 939/2020 (LA LEY 257711/2022), sobre derecho al olvido, en el que ha intervenido como parte recurrida la Administración del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. José María del Riego Valledor.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, dictó sentencia el 25 de octubre de 2022, con los siguientes pronunciamientos en su parte dispositiva:

*"Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo número 939/2020, promovido por D. Juan Pablo, representado por el Procurador D. Antonio de Palma Villalón, contra la Resolución de la Agencia Española de Protección de Datos de 10 de julio de 2020. Con expresa imposición de costas a la parte actora en cuantía máxima de 1.500 euros."*

**SEGUNDO.-** Notificada la sentencia, se presentó escrito por la representación procesal de D. Juan Pablo, manifestando su intención de interponer recurso de casación, y la Sala, por auto de 22 de diciembre de 2022, tuvo por preparado el recurso, con emplazamiento de las partes ante esta Sala del Tribunal Supremo.

**TERCERO.-** Recibidas las actuaciones en este Tribunal, la Sección 1ª de esta Sala dictó auto de 23 de marzo de 2023 (LA LEY 45281/2023), con los siguientes pronunciamientos entre otros:

*"1.º) Admitir a trámite el recurso de casación n.º 475/2023 preparado por la representación procesal de D. Juan Pablo contra la sentencia de 25 de octubre de 2022, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo*

Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo n.º 939/2020 (LA LEY 257711/2022).

2.º) Declarar que la cuestión planteada en el recurso que presenta interés casacional objetivo consiste en precisar o completar la jurisprudencia sentada en la STS n.º 12/2019, de 11 de enero (RCA 5579/2017 (LA LEY 38/2019)) a fin de aclarar si el afectado tiene derecho a la supresión de determinados resultados que aparecen tras una búsqueda de su nombre y apellidos en el buscador cuando la fuente de información proviene de la autoridad de justicia en su modo de dar publicidad y difusión a sus sentencias judiciales, en la labor de ponderación entre el derecho al olvido y el derecho a la información, todo ello a la luz de los artículos 18 (LA LEY 2500/1978) y 24 CE (LA LEY 2500/1978) -en relación con el art. 120 CE (LA LEY 2500/1978)- y la doctrina constitucional y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras normas si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso."

CUARTO.- La parte recurrente presentó, con fecha 18 de mayo de 2023, escrito de interposición del recurso de casación, en el que cita como infringidas las siguientes sentencias y normas:

- La [sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13 de mayo de 2014 \(asunto C-131/12 \(LA LEY 51150/2014\)\)](#), de la que reproduce diversos apartados, alegando que la sentencia impugnada confunde el interés de la Corte Supremo de Justicia de Colombia, que es la editora de la página web donde se aloja la sentencia, que podrá ser legítimo en el ordenamiento jurídico colombiano, con el tratamiento de datos que realiza el motor de búsqueda Google en la esfera de protección comunitaria.

Añade que, en este caso, la sentencia impugnada no solo no justifica, con arreglo a los criterios expresados por la citada sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea el supuesto interés público en tener acceso a una información estructurada y ordenada a partir de una búsqueda por nombre y apellidos de un particular, sino que ella misma duda de que presente

relevancia pública, resultando antijurídico que ante un hipotético e incierto interés público se haga prevalecer el interés económico del motor de búsqueda, generando al recurrente un perjuicio en su honor, intimidad y propia imagen, sin razón alguna que lo justifique.

- Infracción de los [artículos 17 \(LA LEY 6637/2016\)](#) y [21 del Reglamento \(UE\) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 \(LA LEY 6637/2016\)](#), que no reconoce entre las excepciones al ejercicio del derecho de supresión el concepto de interés público asociado al "orden público" empleado por la sentencia impugnada.

Señala que de acuerdo con las [Directrices 5/2019](#), que carecen de valor vinculante pero recogen el análisis de los expertos desde la perspectiva de protección de datos personales de los criterios de ponderación recogidos en la sentencia del TJUE antes citado, frente al razonamiento de la AEPD y la sentencia recurrida de que Google tiene una obligación legal o misión de interés público que cumplir difundiendo determinada información, de acuerdo con las [Directrices](#), es evidente que Google no cumple ninguno de los requisitos exigidos, pues confunde el interés legítimo de una autoridad pública extranjera a publicar sus sentencias con el interés del motor de búsqueda a asociar esa información con un ciudadano, ofreciendo un perfil de su vida privada que lesiona su derecho fundamental al honor, intimidad y propia imagen, como también a la protección de datos.

- En relación con la inversión de la carga de la prueba que realiza la sentencia impugnada, las [Directrices](#) señalan que el RGPD cambia la carga de la prueba, estableciendo una presunción en favor del interesado, al obligar al responsable del tratamiento a acreditar motivos legítimos imperiosos para el tratamiento, y la mera alusión al interés público, basado en razones de orden público, no acredita motivo legítimo imperioso para el tratamiento de datos que realiza Google.

- Sentencia del Tribunal Constitucional [131/2016](#), de 18 de julio ([LA LEY 93848/2016](#)), que estimó un recurso de amparo, en el caso de una expulsión de un extranjero, al utilizar de manera estereotipada el concepto

de orden público cuando, de acuerdo con jurisprudencia europea reiterada, dicho concepto requiere una amenaza real y suficientemente grave que afecte a un interés nacional y, en el presente caso, la sentencia impugnada ha rehuido realizar una correcta motivación en su pronunciamiento y, en su lugar, ha optado por invocar el indeterminado concepto de orden público.

- Sentencia del Tribunal Constitucional 58/2018, de 4 de junio (LA LEY 69693/2018), que exige que, junto a la veracidad de la información y su eventual prevalencia sobre los derechos de la personalidad, la información se refiera a hechos con relevancia pública, en el sentido de que sean noticiables, añadiendo que la relevancia pública de la información viene determinada tanto por la materia u objeto de la misma, como por la razón de la condición pública o privada de la persona a la que atañe, y en el presente caso, la información puesta en cuestión y contenida en la sentencia y ficha resumen a la que derivan los enlaces facilitados por Google tratan de un asunto de carácter privado, pues el recurrente no es persona de relevancia pública alguna, ni desempeña papel o rol en la vida pública que ameritara un interés especial en su vida personal y familiar.

- Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de enero de 2019 (recurso 5579/2017 (LA LEY 38/2019)) que señala que la decisión de la entidad responsable del tratamiento de datos o de la autoridad de control, deberá necesariamente justificarse para lograr ese justo equilibrio entre libertad de información y el respeto a la vida privada con base en la valoración de la naturaleza y trascendencia de la información para el público y el tiempo transcurrido desde que se originó la noticia, sin que la sentencia impugnada realice juicio de ponderación alguno, que atienda a las circunstancias personales, ni a la naturaleza e interés público de la información que ofrece la sentencia, ni repara en que los hechos datan de 2015.

- Infracción de los artículos 18 (LA LEY 2500/1978) y 24 CE (LA LEY 2500/1978), 7 y 8 de la Carta y 93 de la LO 3/2018 (LA LEY 19303/2018), pues la sentencia impugnada, sin la debida motivación, respalda la resolución de la AEPD en cuanto que permite que Google

sacrifique los derechos fundamentales del recurrente, con infracción de los preceptos que se acaban de citar.

Expone la parte recurrente que las pretensiones que deduce en este recurso de casación son las de obtener una sentencia de la Sala que:

i) Anule la sentencia impugnada.

ii) Restablezca los derechos del recurrente, adoptando las medidas necesarias para que se obligue a Google a retirar o eliminar de la lista de resultados, obtenida tras una búsqueda efectuada a partir del nombre del recurrente, los vínculos a las páginas web objeto de reclamación y ello en el marco de la UE (ámbito geográfico de protección).

iii) Condene expresamente a la totalidad de las costas a las codemandadas, tanto en la Sala de instancia como en el recurso de casación.

Por todo lo anterior, terminó la parte recurrida su escrito de interposición solicitando a la Sala que dicte sentencia que case y anule la sentencia recurrida y estime íntegramente el recurso en los términos interesados.

**QUINTO.-** Se dio traslado a la parte recurrida, para que manifestara su oposición, lo que verificó el abogado del Estado por escrito de 28 de junio de 2023, en el niega que la sentencia impugnada haya infringido los criterios de la [sentencia del TJUE de 13 de mayo de 2014 \(LA LEY 51150/2014\)](#), sino que tuvo en cuenta la doctrina del TJUE que se desprende de la citada sentencia y otras posteriores, llevando a cabo un juicio ponderado completo, que necesariamente ha de partir de la circunstancia de que el afectado no tiene proyección pública y de que la información afecta a su esfera familiar, subrayando que se trata de información contenida en páginas web institucionales, cuyo contenido revela información pública y necesaria, destacando la relevancia de la sentencia publicada por una autoridad en el

*ejercicio de sus funciones, lo que viene a evidenciar la necesidad de darle total publicidad por razones de orden público.*

*Añade que no se trata de que la Sala dude sobre la existencia de interés público en la información, sino que plantea la hipótesis del posible interés público y seguidamente aporta los argumentos que le permiten concluir que efectivamente la información tiene relevancia e interés público.*

*Rechaza el abogado del Estado la infracción de los [artículos 7 \(LA LEY 6637/2016\)](#) y [21 RGPD \(LA LEY 6637/2016\)](#), pues la sentencia impugnada no invoca los motivos del [artículo 17.3.b\) RGPD \(LA LEY 6637/2016\)](#), sino que se limita a ponderar, a los efectos del apartado a) de dicho precepto, si la información tiene relevancia pública suficiente para enervar el derecho a la protección de datos, afirmando la necesidad de ponderar, de un lado, el derecho a la protección de datos, y de otro, ese derecho a informar sobre un documento oficial, público y relevante, por lo que la apelación al orden público no lo es a los efectos de justificar la existencia de una obligación o una misión que vincula al motor de búsqueda, haciendo necesaria la publicación, sino que viene a ratificar que la información tiene interés público suficiente para excluir la desindexación solicitada.*

*Tampoco considera el abogado del Estado que la sentencia impugnada infrinja los criterios contenidos en las sentencias del Tribunal Constitucional [131/2016 \(LA LEY 93848/2016\)](#) y [58/2018 \(LA LEY 69693/2018\)](#) pues, en relación con la primera sentencia, no explica la parte recurrente porqué puede trasladarse sin más la noción de orden público en el ámbito de extranjería al supuesto que aquí se examina, en el que la noción de orden público se vincula a los valores fundamentales del ordenamiento jurídico, entre ellos el de protección de los menores, y en relación con la segunda sentencia, la sentencia impugnada ha ponderado los intereses en juego, justificando que la información presenta interés público aunque el recurrente no sea una persona pública y la información afecte a su vida privada.*

Rechaza también el abogado del Estado que la sentencia impugnada contradiga los criterios establecidos en la sentencia de este [Tribunal Supremo de 11 de enero de 2019 \(recurso 5579/2017 \(LA LEY 38/2019\)\)](#), reiterando todo lo dicho respecto de la ponderación llevada a cabo por la sentencia impugnada y que, respecto del carácter obsoleto de la información, el abogado del Estado alegó en la instancia que ninguna prueba se había aportado que acreditara que la información fuera inexacta u obsoleta, lo que reitera ahora, dejando constancia que la sentencia impugnada no se pronuncia sobre este aspecto, sin que esa posible omisión haya sido denunciada por el recurrente por el cauce oportuno.

Indica el abogado del Estado que en la publicación de resoluciones judiciales se deben tomar en consideración los criterios establecidos en la legislación sobre protección de datos. La sentencia de instancia reconoce que la inclusión de datos personales en la sentencia es una decisión que corresponde al Tribunal sentenciador, admitiendo que el enlace a esa información es conforme a derecho a partir de una valoración de las circunstancias concurrentes.

Señala también el abogado del Estado que el derecho a la tutela judicial efectiva invocado no puede extenderse a la revisión de la decisión de publicar la sentencia y un resumen de la misma, en los términos en que lo hizo la Corte Suprema de Justicia de Colombia, porque la Sala de la Audiencia Nacional no tiene competencia para ello y, desde esa perspectiva, la sentencia impugnada no infringe el [artículo 24 CE \(LA LEY 2500/1978\)](#) cuando remite al recurrente al ejercicio de acciones ante los tribunales colombianos, a fin de ejercitar su pretensión de que los datos queden eliminados de la publicación ordenada por la Corte Supremo del citado país, con eficacia indirecta sobre la indexación.

Finalizó su escrito el abogado del Estado solicitando a la Sala que dicte sentencia por la que fije doctrina en los términos interesados y desestime el recurso de casación, confirmando la sentencia recurrida por ser ajustada a derecho.

*SEXTO.- Concluidas las actuaciones, se señaló para votación y fallo el día 1 de octubre de 2024, fecha en que tal diligencia ha tenido lugar.*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.- La sentencia impugnada.**

*1.- Se interpone recurso de casación contra la sentencia de 25 de octubre de 2022, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que desestimó el recurso interpuesto por la representación de D. Juan Pablo contra la resolución de la Agencia Española de Protección de Datos de 10 de julio de 2020.*

*2.- La sentencia impugnada efectúa la siguiente narración de hechos relevantes en la resolución del litigio (FD 1º):*

*"Es relevante destacar que el actor formuló reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos referida a la desindexación o supresión del vínculo de unas URLs reclamada ante Google LLC (Google Spain SL) por afectar a su persona accediendo con la sola indicación del nombre y los apellidos y a la de su hija menor de edad identificada con iniciales. Que la Corte Suprema de Justicia de Colombia, la Sala de Casación Civil dicta sentencia que deniega al recurrente la tutela pretendida de restablecer el acuerdo suscrito mediante acta de conciliación matrimonial en relación a la regulación de un régimen de visitas de su hija menor de edad, y en la página web de dicho Tribunal se publica dicha sentencia, y las URLs de Google contemplan de un lado la sentencia íntegra y de otro lado un resumen desde donde se puede acceder a la sentencia íntegra donde aparecen los datos del reclamante y las iniciales de su hija menor. Se dio traslado a la reclamada, Google, que aporta informe que dice que la información contenida en las URLs reclamadas se refiere a la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia que ha publicado en su página web dicha sentencia siguiendo el procedimiento legalmente establecido en ese país, y si el interesado sostiene que el poder judicial en Colombia está sujeto a la protección de la intimidad de los ciudadanos debería dirigirse a dichas instancias y solicitarlo. Tras analizar la Agencia Española de Protección de Datos la documentación se acuerda el 27 enero 2020 su no admisión a trámite y esta resolución fue objeto de recurso de reposición".*

*3.- En su escrito de interposición, la parte recurrente refiere que Google, en su actividad como motor de búsqueda, asocia su nombre y apellidos a unos*

*enlaces en los que la Corte Suprema de Justicia de Colombia publica íntegramente una sentencia y una ficha resumen, en un asunto relativo a la acción de tutela de derechos fundamentales para que se respete el derecho de visita a España a su hija de doble nacionalidad y añade que en dicha sentencia se ofrecen datos personales, además de otras circunstancias propias de un conflicto familiar, en la que se vierten expresiones peyorativas sobre la persona del recurrente.*

No concreta la parte recurrente las expresiones o información contenidas en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia que considera peyorativa hacia su persona, si bien la sentencia impugnada expone al respecto lo siguiente:

*"Las URLs discutidas por el recurrente contienen una sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia que niegan una acción de tutela en relación con el régimen de visitas de su hija menor de edad, y podrían presentar un interés público pues como se refleja en la respuesta de Google en ella se dice que: "... se evidenció un trato desobligante del demandante para con su exesposa y la familia de ésta, sino su interés en fijar la residencia de la niña en España tan pronto como viajara, así como en impedir su retorno al hogar materno..."*

4.- En su fundamentación, la sentencia impugnada reconoce que el derecho a la protección de datos es un derecho fundamental, que no se reduce solo a los datos íntimos de la persona, sino a cualquier tipo de dato personal, sea o no íntimo, cuyo conocimiento o empleo por terceros pueda afectar a sus derechos, sean o no fundamentales, si bien señala a continuación que este derecho a la protección de datos de carácter personal no es absoluto, sino que tiene límites, lo que obliga a ponderar los derechos en conflicto.

La sentencia impugnada precisa los derechos en conflicto objeto de dicha ponderación son, de un lado, el derecho a la protección de datos y, de otro lado, "el deber de publicidad de las resoluciones judiciales".

Continúa razonando la sentencia de instancia en la forma siguiente:

*"El deber de publicidad de las resoluciones judiciales en las correspondientes páginas oficiales porque precisan de la necesaria difusión de las mismas sin*

*ningún tipo de restricciones es una valoración que corresponde al tribunal sentenciador. Ciertamente es que se está ejerciendo un derecho de protección de datos de carácter personal, pero es un derecho que por su carácter de no absoluto cede ante determinadas situaciones. La colisión entre informar de una sentencia civil, relevante, documento público, y procedente de un Tribunal Civil, en este caso de Colombia, y el derecho a la intimidad del recurrente y la protección de datos de cualquier ciudadano en España exige una ponderación de estos dos derechos que entran en colisión. Y debemos destacar la relevancia de la sentencia civil recogida en el buscador de internet Google, que lleva directamente a los dos enlaces que acabamos de mencionar, y esa relevancia está motivada en el interés público que emana de una autoridad pública en el ejercicio de sus funciones que mediante la publicación de una sentencia completa emite una información que además de ser correcta viene a evidenciar la necesidad de dar esa total publicidad por razones de orden público. Por ello, entendemos justificada por el predominante interés público la difusión de esa sentencia a través de unas páginas web de carácter oficial y si el recurrente considera que en Colombia su propio TC reconoce la protección a la intimidad de los ciudadanos y considera que en este caso se ha vulnerado, deberá acudir a la Corte Suprema de aquél país solicitando la protección de datos que aquí ejercita."*

#### **SEGUNDO.- La cuestión de interés casacional.**

En los antecedentes de hecho de esta sentencia hemos indicado que, de acuerdo con el auto de admisión a trámite del presente recurso, la cuestión que en este asunto presente interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia la Sección 1ª de esta Sala consiste en precisar o completar la jurisprudencia sentada en la [STS n.º 12/2019, de 11 de enero \(RCA 5579/2017 \(LA LEY 38/2019\)\)](#) a fin de aclarar si el afectado tiene derecho a la supresión de determinados resultados que aparecen tras una búsqueda de su nombre y apellidos en el buscador cuando la fuente de información proviene de la autoridad de justicia en su modo de dar publicidad y difusión a sus sentencias judiciales, en la labor de ponderación entre el derecho al olvido y el derecho a la información, todo ello a la luz de los [artículos 18 \(LA LEY 2500/1978\)](#) y [24 CE \(LA LEY 2500/1978\)](#) -en relación con el [art. 120 CE \(LA LEY 2500/1978\)](#)- y la doctrina constitucional y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Igualmente, en los antecedentes de hecho de esta sentencia quedó resumida la posición de las partes en torno a la cuestión de interés casacional.

#### **TERCERO.- La posición de la Sala.**

1.- Como el auto de admisión a trámite del presente recurso de casación nos llama a precisar o completar la jurisprudencia contenida en la sentencia de la Sala 12/2019, de 11 de enero (recurso 5579/2017 (LA LEY 38/2019)), parece oportuno recordar aquí que la citada sentencia examinaba el caso del acceso que proporcionaba a través de internet el buscador de Google de una noticia publicada en un diario de ámbito nacional, que hacía referencia a que unos agentes de medio ambiente habían sorprendido a tres cazadores "furtivos" que eran trabajadores de una Administración autonómica.

La citada sentencia, siguiendo unos reiterados criterios del Tribunal y de esta Sala, consideró que el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal no es un derecho ilimitado, sino que resultan aplicables los límites derivados del respeto a otros derechos fundamentales, en particular, en el caso examinado, los límites derivados del derecho a la libertad de información, por lo que debía procederse a ponderación de las circunstancias concurrentes para dirimir ese conflicto entre protección de datos personales y la libertad de información.

También hizo referencia la sentencia de esta Sala 12/2019 a diversas circunstancias que la doctrina del Tribunal Constitucional, recogida en las sentencias 160/2003 y 9/2007, ha considerado que *deben tenerse en cuenta a la hora de apreciar los límites de la libertad de expresión en su concurrencia con el derecho a la protección de datos de carácter personal, entre otras, el juicio sobre la relevancia pública del asunto, el carácter de personaje público del sujeto al que se refiere la información y, sobre todo, si las manifestaciones de que se trate contribuyen o no a la formación de la opinión pública libre.*

La sentencia 12/2019 apreció, como había hecho la sentencia de instancia, la ausencia, en el caso examinado, del requisito de veracidad, cuya ponderación reviste especial interés cuando la libertad de información colisiona con el derecho a la protección de datos. Por ello, la sentencia de este Tribunal consideró conforme a derecho la sentencia impugnada, que había considerado que, en el concreto supuesto examinado, debía prevalecer el

derecho a la protección de datos personales del reclamante frente a la libertad de información, teniendo en cuenta que la noticia que era objeto de difusión a través del buscador Google carecía de uno de los requisitos que deben concurrir para considerar legítimo el ejercicio de la libertad de información, cual es el de su veracidad,

2.- Es reiterada la doctrina del Tribunal Constitucional y la jurisprudencia de esta Sala que reconocen el derecho a la protección de datos personales como derecho fundamental garantizado por el artículo 18.4 CE (LA LEY 2500/1978), si bien, como los demás derechos fundamentales no es un derecho ilimitado, sino que encuentra sus límites en los restantes derechos fundamentales y bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, lo que requiere una ponderación de los derechos en conflicto.

3.- En este caso, la sentencia impugnada ha tenido en cuenta que los datos personales cuya supresión pretendía la parte recurrente procedía de la página web de carácter oficial que publica las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, por lo que identificó correctamente la publicidad de las sentencias judiciales como el bien jurídico que entra en colisión la protección de los datos personales, como expone con claridad en su FD 7º:

*"La colisión entre informar de una sentencia civil, relevante, documento público, y procedente de un Tribunal Civil, en este caso de Colombia, y el derecho a la intimidad del recurrente y la protección de datos de cualquier ciudadano en España exige una ponderación de estos dos derechos que entran en colisión."*

Sin embargo, el recurso de casación ignora los términos de la ponderación que de derechos y bienes constitucionales que efectúa la sentencia impugnada, y no solo no discute la valoración y preponderancia que en el presente caso la sentencia impugnada otorga a la publicidad de las sentencias, sino que opone una ponderación distinta, que no es procedente en este caso, mediante la cita como infringidas de la doctrina de la sentencia del Tribunal Constitucional 131/1016 y de esta Sala 12/2019, de 11 de enero (recurso 5579/2017 (LA LEY 38/2019)), que por referirse a noticias periodísticas, efectuaron una ponderación entre los derechos fundamentales al derecho a la protección de datos personales y de información.

4.- Sobre la publicidad de las sentencias son de especial interés las consideraciones que efectúa el Tribunal Constitucional en su sentencia 114/2006 (LA LEY 35961/2006), citada en la resolución de la AEPD que se encuentra en el origen de estas actuaciones, que si bien se refieren a las resoluciones propias del Tribunal Constitucional, no encontramos razón para la marginación de las mismas cuando se trate de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, como es el caso contemplado en este recurso.

Parte la sentencia citada del Tribunal Constitucional de *exigencia constitucional de la máxima difusión y publicidad de sus resoluciones*, de la que resulta implícita (FD 6º): "una obligación material de dar la mayor accesibilidad y difusión pública al contenido de todas aquellas resoluciones jurisdiccionales del Tribunal que incorporen doctrina constitucional, con independencia de su naturaleza y del proceso en que se dicten; y, por otro lado, en que la publicidad lo ha de ser de la resolución íntegra".

Señala también la sentencia TC 114/2006 (LA LEY 35961/2006) (FD 6º):

*"...cualquier cuestión relativa a la eventual omisión de la identificación de las partes intervinientes en un proceso constitucional tanto en la resolución jurisdiccional que se dicte como en la publicidad que de la misma se haga por parte de este Tribunal, al amparo [...] de la obligación material de darle la máxima difusión, es de naturaleza jurisdiccional y corresponde resolverla de manera exclusiva y excluyente a este Tribunal con la sola sujeción a lo previsto en la Constitución y en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional".*

Sin perjuicio de lo anterior, resalta la sentencia TC 114/2006 (LA LEY 35961/2006) que seguimos que esta exigencia relativa a la máxima difusión y publicidad del contenido íntegro de las sentencias no es de carácter absoluto y debe ser excepcionada en algunos supuestos, entre ellos cuando ese principio constitucional resulte limitado por la prevalencia de otros derechos y garantías constitucionales, con los que entre en conflicto, como puede suceder cuando el acceso al texto de las sentencias o a determinados extremos de las mismas pueda afectar al derecho a la intimidad, lo que debe ser ponderado en cada caso.

5.- En este caso, debemos insistir en que la ponderación de derechos o bienes constitucionales en conflicto correcta es la efectuada por la sentencia impugnada, entre el derecho a la protección de datos personales y la publicidad de las sentencias judiciales.

*La ponderación que efectúa la sentencia impugnada, que da prevalencia en este caso a la publicidad de la sentencia, es conforme a los criterios expresados en el Acuerdo de 23 de julio de 2015 (LA LEY 12283/2015), del Tribunal Constitucional por el que se regula la exclusión de los datos de identidad personal en la publicación de las resoluciones jurisdiccionales (BOE nº 178, de 27 de julio de 2015).*

*De acuerdo con los referidos criterios, el Tribunal Constitucional en sus resoluciones jurisdiccionales, ha de preservar de oficio el anonimato: i) de los menores, ii) de las víctimas de delitos de cuya difusión se deriven especiales perjuicios y iii) de las personas que no estén constituidas en parte en el proceso constitucional.*

*En los demás casos, de oficio o a instancia de parte, el Tribunal podrá excepcionar la exigencia constitucional de publicidad, en lo relativo a los datos de identidad y situación personal de las partes intervinientes en el proceso, cuando a partir de la ponderación de circunstancias debidamente acreditadas, concurrentes en el caso, lo estime justificado por resultar prevalente el derecho a la intimidad u otros intereses constitucionales.*

*En este caso, en la ponderación de intereses en conflicto, tenemos en cuenta que no está presente en la publicidad de la sentencia ninguno de los datos considerados relevantes por el indicado acuerdo del pleno del Tribunal Constitucional para la exclusión de los datos de identidad en publicación de las resoluciones judiciales, pues se omiten los datos de identidad de la menor a la que la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Colombia pretende proteger y no se incluye tampoco datos de víctimas de delitos de cuya difusión se deriven especiales perjuicios, ni de personas que no estén constituidas como partes del proceso, y sin que tampoco la parte recurrente haya acreditado la concurrencia en el caso de circunstancias concretas que*

puedan considerarse prevalentes a la publicidad de la sentencia judicial de que se trata.

Por lo demás ya se ha indicado que, en el presente caso, la parte recurrente no ha efectuado alegaciones respecto de la específica ponderación entre el derecho a la protección de datos personales y la exigencia de publicidad de las sentencias, que presenta características diferenciadas respecto de la ponderación de aquel derecho fundamental con el derecho a la información. En este sentido, es evidente que tratándose de la publicidad de las sentencias como medio de difusión pública de los criterios jurisprudenciales de los tribunales, factores como la veracidad de la noticia o su repercusión pública no presentan la misma relevancia que en los supuestos de confrontación entre el derecho a la protección de los datos personales y el derecho de información que fueron objeto de ponderación en las sentencias cuyos criterios considera la parte infringidos y que antes hemos citado.

6.- En respuesta a la cuestión de interés casacional y recapitulando lo que se lleva dicho, la Sala considera que en este asunto se produce la colisión entre dos derechos o bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, el derecho fundamental a la protección de datos y la publicidad de las sentencias judiciales, que no son derechos o bienes jurídicos ilimitados, lo que obliga a una ponderación específica de las circunstancias concurrentes en cada caso, sin que en este recurso pueda considerarse, a la vista de las particulares alegaciones efectuadas por la parte recurrente que sea arbitraria ni contraria a derecho el resultado de la ponderación llevada a cabo por la sentencia impugnada.

#### **CUARTO.- Resolución del recurso y costas.**

1.- Por todo lo expuesto, procede desestimar el recurso de casación interpuesto por la representación de D. Juan Pablo contra la sentencia dictada el 25 de octubre de 2022 por la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso administrativo 939/2020 (LA LEY 257711/2022).

De acuerdo con los artículos 93.4 (LA LEY 2689/1998) y 139.1 de la LJCA (LA LEY 2689/1998), cada parte abonará las causadas a su instancia en este recurso de casación y las comunes por mitad, manteniéndose el pronunciamiento de la sentencia impugnada respecto de las costas de instancia.

## FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

1º.- Declarar no haber lugar y, por tanto, desestimar el presente recurso de casación número 475/2023 interpuesto por D. Juan Pablo, contra la sentencia de 25 de octubre de 2022, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso 939/2020 (LA LEY 257711/2022).

2º.-No imponer las costas del recurso de casación a ninguna de las partes.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.